



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 133/2025

PARTES

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX, que comparece en la audiencia, celebrada en la sede de la Junta Arbitral el día 29 de mayo de 2025 a las 9'00 horas.

Reclamada: Orange España, S.A.U., con CIF A-82009XXX, que no comparece a la audiencia de manera presencial, pero que si lo hace a través de un escrito de alegaciones de fecha 9 de abril de 2025.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Reclamación en contra de la empresa Vodafone España, S.A.U., es por una disconformidad con las facturas emitidas por la compañía reclamada desde el año 2021 ya que según el reclamante, la tarifa contratada no se corresponde con las cuotas cobradas con la compañía, además de reclamarse una deuda a través de una compañía de recobros, que había comprado la deuda que supuestamente tenía pendiente el reclamante con la empresa Orange España, S.A.U.

PRETENSIONES:

Solicita que se realice una revisión de todas estas facturas y la devolución de todos los importes cobrados irregularmente, así como una justificación de las facturas emitidas con un importe superior al contratado. También solicita la copia de la factura por importe de 74,95 euros y justificación de su importe. Solicita que se retiren definitivamente cualquier proceso en su contra, incluida la compañía PROCOBRO, y que le retiren de cualquier fichero de solvencia patrimonial descontando los 80 euros pagados por el reclamante.

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones aportadas por las dos partes, este árbitro, dicta Laudo ESTIMANDO en parte, las pretensiones del reclamante, en el sentido siguiente:



1.- Revisada la documentación, aportada por las partes y que forma parte del expediente, este arbitro resuelve dictar Laudo Estimando en parte las pretensiones del reclamante, ya que después de un estudio pormenorizado de las facturas emitidas y supuestamente debidas por el reclamante, este arbitro resuelve que la compañía Orange deberá anular el importe de la factura reconvenida, ya que del estudio de la factura se desprende que no existe coincidencia alguna entre los conceptos facturados por la empresa con el importe reconvenido y que anuncia en su escrito de alegaciones presentado ya que en la factura de día 8 de febrero de 2021 el importe de la misma asciende a la cantidad de 47,66 euros, y no aparece ningún concepto como alegado por la compañía al referirse a los gastos de 20 euros por la gestión de cobros, y que argumenta la compañía reclamada, para reconvenir la cantidad de 27,66 euros (impuestos indirectos incluidos), por tanto dicha factura deberá ser anulada, y por tanto, desestimada la reconvenición planteada en su escrito de alegaciones.

2.- Con respecto a las anteriores facturas y que hacen referencia a los servicios de telefonía móvil del año 2021, contratados por el reclamante, este arbitro no puede entrar a valorar dichos servicios a pesar de que la facturación de todos ellos esta justificada con facturas emitidas en su día por la compañía reclamada ya que su antigüedad es superior a cuatro años, por lo que se hace difícil poder decidir sobre dichos servicios contratados ya que hace demasiado tiempo que se prestaron y por tanto es difícil y complicado decidir sobre dichas facturas a pesar de que su importe se encuentra justificado con la emisión de las facturas que justifican los servicios facturados.

3.- Con respecto a la solicitud del reclamante, de que se excluya al reclamante de cualquier fichero de solvencia patrimonial en el que se hubiera incluido al Sr. XXXXX, por la supuesta deuda que mantenía con la compañía reclamada, ya que cabe recordar que en este Laudo se resuelve que la empresa reclamada deberá anular la factura reconvenida por lo que el reclamante a día de hoy no tiene ninguna deuda pendiente con la comercial reclamada, y por tanto tampoco con la compañía de recobros PROCOBRO, que supuestamente había comprado dicha deuda a la compañía reclamada.

4.- Por tanto la compañía reclamada también deberá advertir y comunicar a dicha compañía que el reclamante ha dejado de ser deudor de la cantidad reconvenida y por tanto no podrá reclamar cantidad alguna al reclamante al estar al corriente de pago con la comercial Orange España, S.A.U., después de la resolución de la reclamación planteada.



Conselleria de Salut

Junta Arbitral de Consum

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 30 de mayo de 2025

EL ÁRBITRO

Juan Calafat Rullán